

RADICADO 2019-00393 MEMORIAL REPOSICIÓN AUTO 10/03/2022

Javier Rodriguez <abogado.asesor74@gmail.com>

Mié 16/03/2022 15:03

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E S D**

Reciban un cordial saludo.

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de hacer uso de los medios tecnológicos para la gestión de los trámites judiciales, me permito por medio del presente, radicar dentro del término legal, la siguiente actuación procesal:

N° RADICACIÓN: 2019 - 00393**DEMANDANTE:** Berenice Suarez De Escobar (Q.E.P.D.)**DEMANDADO:** María Gladys Hernández Triana**ACTUACIÓN PROCESAL:** Memorial reposición auto de fecha 10 de marzo de 2022.**PARTE PROCESAL:** APODERADO PARTE DEMANDANTE

Adjunto documento en archivo PDF.

Solicitó muy comedidamente a su Despacho se acuse el recibo del presente correo.

Agradezco su colaboración y oportuna gestión.

Atentamente;

--

JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA
CELULAR: 3192119620
ABOGADO ESPECIALIZADO EN
INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES



Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado No: 2019 - 00393

Referencia : Ejecutivo Quirografario

Demandante : Berenice Suarez De Escobar

Demandada : María Gladys Hernández Triana.

Asunto. **Recurso de reposición**

JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, mayor de edad, con domiciliado profesional en esta ciudad capital, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado del extremo demandante **BERENICE SUAREZ DE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, con el acostumbrado respeto manifiesto al Despacho de la señora Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

Primero: En providencia de fecha 10 de marzo de 2022, la cual se fijó en el estado del 11 de marzo de 2022 y que fue proferida por su Despacho señalo lo siguiente:

2. Previo a proveer sobre la entrega de dineros, los interesados deberán acreditar que los dineros correspondientes a la obligación a favor de Berenice Suarez de Escobar (q.e.p.d.) les fue adjudicado dentro del trámite sucesoral.

Segundo: Señala el artículo 68 Código General del proceso lo siguiente:

*“**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”



Tercero: Señalo la Honorable Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 lo siguiente:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)”

Cuarto: Se acredito al Despacho de la Sra. Juez con registro Civil de defunción la muerte de mi representada y mediante registros civiles de nacimiento los herederos de la señora BERENICE SUAREZ DE ESCOBAR (q.e.p.d.) para efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 68 C.G. del P.

Quinto: Que la cuantía del dinero que se deposito por el extremo demandante es la suma de \$6´500.000, cuantía que es mínima para adelantar un juicio de sucesión.

Sexto: Que el artículo 5º de la ley 1555 de 2012 señala lo siguiente:

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) el cual quedará así:

"7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

Séptimo: La Carta Circular 59 del 2021 indico los límites que rigen del 1º de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, que podrán entregarse sin juicio de sucesión directamente hasta \$ 66´629.290 al cónyuge sobreviviente, al compañero permanente, a los herederos o conjuntamente.

Octavo: Señala el artículo 12 del Código General del Proceso que los vacíos o deficiencias pueden llenarse con normas que regulen casos análogos, que para el caso que nos ocupa se podría dar aplicación a lo manifestado precedentemente en



la ley 1555 de 2012; para efectos, de evitar un juicio de sucesión que los herederos en este momento no pueden sufragar por problemas económicos.

PETICIÓN

Solicito muy comedidamente al Despacho de la señora Juez, lo siguiente:

1. Solicito muy comedidamente al Despacho de la Sra. Juez reponer el numeral 2 del citado auto, ordenando la entrega de los dineros que se encuentran en depósito judicial al suscrito y/o en su defecto a cualquiera de los herederos acreditados en el proceso.

Sin otro el objeto.

Del Señor Juez, atentamente,

JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
C.C. No 79'992.396 Expedida en Bogotá
T.P. No 157.430 C. S. de la J.